MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 023-2023-MINEM/CM**

Lima, 6 de enero de 2023

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | : | "RUMI 25", código 01-02176-21 |
| **MATERIA** | : | Recurso de Revisión |
| **PROCEDENCIA** | : | Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico |
| **ADMINISTRADO** | : | Perú Fortescue S.A.C. |
| **VOCAL DICTAMINADOR** | : | Abogada Marilú Falcón Rojas |

## I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "RUMI 25", código 01-02176-21, se tiene que fue formulado el 18 de octubre de 2021, a las 15:39 horas, por Perú Fortescue S.A.C., por una extensión de 700 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Virú, provincia de Virú, departamento de La Libertad.

2. Mediante Informe Nº 4494-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 06 de abril de 2022, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte que el petitorio minero "RUMI 25" se solicitó con fecha 18 de octubre de 2021, a las 15.39 horas, y con respecto a la constancia de pago del derecho de trámite, se observa que el recibo tiene hora posterior a la formulación. Por consiguiente, al formularse el mencionado petitorio minero, el 18 de octubre de 2021, a las 15.39 horas y al tener la constancia de pago por derecho de trámite presentada el 18 de octubre de 2021 a las 15.59 horas, se advierte que al momento de la presentación de petitorio minero "RUMI 25" no se contaba con la constancia de pago por derecho de trámite. El literal g) del numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2020-EM, establece que el petitorio se presenta por escrito en original y copia, señalándose fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad o presenta la copia de la constancia de pago del derecho de tramitación realizado en las instituciones financieras autorizadas. El inciso d) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2020-EM, establece que la Dirección de Concesiones Mineras o el Gobierno Regional, según corresponda, rechaza los petitorios de concesiones mineras en los que se haya omitido indicar la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad, o dichos datos sean inexistentes o sea haya omitido adjuntar la copia de la constancia de su pago en las instituciones financieras autorizadas. En atención a lo señalado, cabe indicar que la concesión minera se obtiene bajo procedimientos que son de orden público, sin distinción ni privilegio alguno. En el presente caso, el peticionario ha omitido acompañar la constancia de pago por derecho de trámite o indicar la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad, al momento de la formulación del referido petitorio minero, pues el petitorio se formuló a horas 15.39 y la constancia de pago tiene como hora 15.59, por lo que corresponde rechazar el petitorio minero "RUMI 25", al ser dicha omisión de carácter insubsanable.

**RESOLUCIÓN N° 023-2023-MINEM/CM**

3. Por resolución de fecha 06 de abril de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras, se resuelve rechazar el petitorio minero “RUMI 25”.

4. Con Documento Nº 01-003878-22-T, de fecha 16 de mayo de 2022, Perú Fortescue S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 06 de abril de 2022.

5. Mediante resolución de fecha 01 de julio de 2022, la Dirección de Concesiones Mineras resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero “RUMI 25” al Consejo de Minería para los fines de su competencia.

6. Con Oficio N° 547-2022-INGEMMET/DCM, de fecha 01 de julio de 2022, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET remite el expediente antes mencionado.

7. Por Escrito N° 3346932, de fecha 04 de agosto de 2022, la recurrente complementa los argumentos de su recurso de revisión.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. Según el informe que sustenta la resolución cuestionada, la solicitud del petitorio minero “RUMI 25” se ingresó a las 15:39 horas, sin la constancia de pago de la tasa administrativa, pues ésta recién se canceló a las 15: 59 horas, en la caja de trámite del INGEMMET, sin embargo, el encargado de presentar las solicitudes de petitorios, señor Luis Jesús Torres Silva, llegó al INGEMMET a las 15:58 horas. Siendo así, resulta inexplicable que el petitorio minero se presentara antes que el señor Torres ingresara al INGEMMET.

9. Asimismo, al momento de la presentación de la solicitud de petitorio minero en la mesa de partes del INGEMMET, no se advirtió ninguna observación, respecto de la omisión a la supuesta falta de la constancia de pago por derecho de trámite.

10. Se cumplió con la obligación de efectuar el pago del derecho de trámite con indicar la fecha y número de la constancia de pago en el formato de la solicitud y adjuntar copia de la constancia de pago de la institución financiera autorizada.

11. El INGEMMET ha inventado una nueva causal de rechazo que consistiría en presentar la constancia de pago, luego de la formulación del petitorio minero; toda vez que la causal de rechazo es la omisión de la presentación de la copia constancia de pago, hecho que como está dicho, no ocurrió en su caso.

12. En el supuesto negado de que se hubiera presentado la solicitud del petitorio minero sin adjuntar la tasa correspondiente, lo que hubiera hecho el funcionario a cargo de mesa de la partes, era observar el expediente por la falta de acreditación del pago de la tasa administrativa; sin embargo, el petitorio minero fue recibido sin observación alguna.

**RESOLUCIÓN N° 023-2023-MINEM/CM**

13. Hay inconsistencia en la generación del ticket de cola, por cuanto el 18 de octubre de 2021, mediante el código 01-02175-21, con el ticket de cola M39, se formuló el petitorio minero "EMILY ANDREA V" y en la misma fecha, mediante el código 01-02176-21, con el mismo ticket de cola M39, se formuló el petitorio minero "RUMI 25".

## III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no el rechazo del petitorio minero "RUMI 25" por no adjuntar copia de la constancia de pago por derecho de trámite, al momento de formular el citado petitorio minero.

## IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

15. El numeral 20.2 del artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2020-EM, sobre presentación de petitorios de concesiones mineras, señala que los petitorios presentados ante la mesa de partes del INGEMMET, deben ser ingresado obligatoriamente al SIDEMCAT, para generar: a) El Código Único de Petitorio Minero; b) La constancia o cargo de su recepción y, c) La foja diaria correspondiente al Registro de Ingreso de Petitorios.

16. El numeral 20.3 del artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros antes citado, que señala que la generación del Código Único de petitorio, determina la fecha y hora de presentación y sirve para establecer la prioridad del petitorio de concesión minera, siendo requisito para su existencia; se realiza en el SIDEMCAT, por la mesa de partes de la oficina respectiva.

17. El inciso d) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros antes citado, que señala que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET rechaza los petitorios de concesiones mineras en los que se haya omitido indicar la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad, o dichos datos sean inexistentes o se haya omitido adjuntar la copia de constancia de su pago en las instituciones financieras autorizadas.

18. El último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.

19. El literal g) del numeral 30.1 del artículo 30 de la norma antes citada, sobre los requisitos del petitorio de concesión minera, establece que el petitorio se presenta por escrito en original y una copia (cargo del administrado), señalándose la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad o presentar la copia de la constancia de pago del derecho de tramitación

realizado en las instituciones financieras autorizadas. Las verificaciones inmediatas son efectuadas por la oficina de administración.

## V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. Revisados y analizados los actuados, se tiene que el petitorio minero "RUMI 2" fue formulado con fecha 18 de octubre de 2021, a las 15:39 horas, ante el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, según la constancia de recepción de petitorio minero (fojas 01) del expediente; advirtiéndose que el recibo por concepto de pago del derecho de trámite fue efectuado el 18 de octubre de 2021, a las 15: 59 horas, es decir, 20 minutos después de la recepción del petitorio minero "RUMI 25".

21. De lo manifestado en el punto anterior, se desprende que la recurrente, al momento de presentar la solicitud de petitorio de concesión minera "RUMI 25", no contaba con el recibo de pago por concepto de derecho de trámite, el cual fue emitido 20 minutos después de la recepción del referido petitorio minero, hecho que constituyó una omisión de la presentación del pago por derecho de trámite, el cual es insubsanable, por lo que corresponde declarar el rechazo del petitorio minero "RUMI 25", de conformidad con lo dispuesto por el literal d) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros. En consecuencia, la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.

22. Respecto a lo señalado en los puntos 8, 9, 10 y 11, de la presente resolución, se debe precisar que presentada la solicitud de petitorio de concesión minera en la mesa de partes del INGEMMET, ésta es ingresada obligatoriamente al SIDEMCAT para generar, entre otros, el código único que determina la fecha y hora de presentación del petitorio minero, requisito indispensable para su existencia; aceptar lo mencionado por el recurrente y darle validez a la fecha y hora de presentación del pago por derecho de trámite, emitido 20 minutos después de expedida la constancia de recepción de la solicitud de petitorio de concesión minera, sería ir contra el sentido de la normativa minera señalada en los puntos 15 y 16 de la presente resolución.

23. Igualmente, en relación al punto 12 de la presente resolución, el hecho que el funcionario a cargo de la mesa de partes no haya consignado la observación correspondiente al recibir la solicitud de petitorio minero no impide que, posteriormente, se verifique la documentación presentada. Asimismo, mediante el Informe Nº 017-2022-INGEMMET/GG/UADA-ERS, cuya copia corre en autos, el funcionario a cargo de la mesa de partes señaló en sus descargos presentados que advirtió al usuario que el petitorio minero carecía de pago de derecho de trámite.

24. En relación al punto 13 de la presente resolución, vistas las capturas de pantalla presentadas por la administrada, se advierte que efectivamente el número del ticket de cola es el mismo para los petitorios mineros "EMILY ANDREA V" y "RUMI 25"; sin embargo, de los datos de la constancia de recepción de cada petitorio minero, se advierte que el petitorio minero "EMILY ANDREA V", código 01-02175-21, se presentó el 18 de octubre de 2021, a las 15:37 horas y el petitorio minero "RUMI 25", código 01-02176-21, se presentó el 18 de octubre de 2021, a las 15:39 horas; advirtiéndose que la generación del código único de los citados petitorios mineros guardan una numeración consecutiva y con respecto a la hora de formulación, hay

**RESOLUCIÓN N° 023-2023-MINEM/CM**

dos minutos de diferencia; hechos que corroboran la fecha y hora de presentación del petitorio de concesión minera “RUMI 25” y que determinan su existencia.

## I. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Perú Fortescue S.A.C. contra la resolución de fecha 06 de abril de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Perú Fortescue S.A.C. contra la resolución de fecha 06 de abril de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)